

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid ha presentado D. Francisco Fernández Prados.

Dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Amós Salvador Carreras.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid a D. Pedro Rivas Jiménez, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Amós Salvador Carreras.

(Gaceta 26 febrero 1936).

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### DECRETO

Por Decreto de 19 de julio de 1934 se facultaba al Ministerio de Obras Públicas para que, ateniéndose a los requisitos que en el mismo se señalan, pudiese otorgar a las Compañías de ferrocarriles concesiones de transportes por carretera de las denominadas de la clase A en la legislación vigente, creando al propio tiempo una Comisión de Coordinación de Transportes que

en concepto de organismo consultivo habría de entender en los informes relativos a la determinación de la condición de concurrente a paralela de la línea de que se tratase.

Al amparo de esta disposición han sido solicitadas y concedidas algunas líneas de servicio público de la clase mencionada, lo cual, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, tiende a aumentar las dificultades que se ofrecen a la resolución definitiva del problema de los transportes; por lo cual, y por estimar asimismo que no parece aconsejable el sistema de que las propias Compañías de ferrocarriles dispongan de la explotación de un instrumento de transporte en competencia con los que ellas utilizan, y menos aún que aquellas Compañías puedan liquidar sus propias explotaciones a costa de los mencionados transportes, es de innegable procedencia la desaparición de aquella facultad ministerial sometiendo a una revisión escrupulosa las concesiones ya otorgadas con sujeción al mencionado Decreto.

Consecuencia de esta determinación es la de resultar innecesaria la Comisión de Coordinación de Transportes de que queda hecha referencia, toda vez que, existiendo en el Ministerio de Obras Públicas un Negociado de Transportes por carretera, a la competencia de éste debe quedar resolver el estudio de las concesiones otorgadas de que anteriormente se hace mención y la correspondiente propuesta en relación con las mismas.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de 19 de julio de 1934 sobre concesión de líneas de transporte por carretera de la clase A a las Compañías de ferrocarriles.

Artículo 2.º Las concesiones otorgadas al amparo del Decreto que se deroga por esta disposición será

sometidas a revisión previo informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.º Los asuntos en que entendía la Comisión de Coordinación de Transportes pasarán a ser de la competencia del organismo del Ministerio de Obras Públicas que entienda en la tramitación de concesión de transportes por carretera, al cual deberá entregar aquélla todos los antecedentes y documentación que obran en su poder.

Dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras Públicas, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 26 febrero 1936).

## SECCION CUARTA

Núm. 915.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.

##### SEGUNDA SUBASTA. — Edicto.

Con esta fecha, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Contrabando y Defraudación, he acordado se celebre en el día y hora que se dirá, y en las condiciones que se establecen, la subasta de una cama dorada, sin jergón ni largueros, que fué decomisada en expediente número 40/926, seguido por falta de contrabando (rifa ilegal).

La subasta se celebrará el día 16 de marzo próximo, a las once de la mañana, en esta Delegación de Hacienda, en las siguientes condiciones:

##### Unico lote.

Una cama dorada, de latón, sin juego de largueros, con algunas rozaduras.

1.ª La licitación se verificará por pujas a la llana, aumentándose de cinco en cinco pesetas.

2.ª La cama de referencia se hallará de manifiesto en esta Delegación el día anterior al de la subasta, de diez a trece.

3.ª Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que lleve consigo la subasta, más el pago de los derechos reales correspondientes.

4.ª Para poder tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente, antes de la hora señalada, en la Secretaría de la Junta y en metálico, un depósito igual al 10 por 100 del tipo que sirve de base a la subasta, el que será devuelto a los licitadores que no resulten adjudicatarios.

5.ª El tipo de la subasta será el de 66 pesetas 67 céntimos, dos terceras partes de 100 pesetas, valor de tasación que sirvió de base para la primera.

Zaragoza, 26 de febrero de 1936.—El Delegado de Hacienda, Gabriel del Valle.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

La Comisión Mixta Arbitral, creada por la ley de Azúcares de 29 de noviembre de 1935, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º, apartado D), de la referida ley, aprobó, en sesiones de fechas 13 y 14 del pasado mes de enero, el siguiente con-

trato-tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1936-37:

“Contrato de compraventa que formalizan, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad ..... (que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la Sociedad), de ..... toneladas de remolacha azucarera, a producir en el término municipal de ....., en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña 1936-37, y para entregar, en concepto de vendedor, por D. .... (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en ....., al precio y con las condiciones que se señalan en las siguientes:

##### Estipulaciones.

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador la semilla de remolacha azucarera de garantías agronómicas suficientes, en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-azucarero de la zona señale para la producción de la remolacha contratada, y al precio máximo de dos pesetas kilogramo, del cual satisfará el cultivador una mitad a la entrega de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha.

El rebarto de semilla se hará por la fábrica. Los cultivadores podrán intervenir en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta, en otro caso, rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

El cultivador se obliga a tomar la cantidad de semilla necesaria para la producción de remolacha objeto de este contrato, conforme se determina en el párrafo anterior.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de mayo, procediendo a aclarar dejando una sola planta en cada golpe cuando ésta alcance suficiente desarrollo, y de forma que, hecho el entresaque, el número de plantas sea de diez a doce por metro cuadrado.

No se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual, salvo autorización del Jurado Mixto, en casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha.

Queda prohibido sembrar remolacha para la campaña a que se refiere este contrato en tierras que la hayan llevado en cultivo el anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas no será admitida por la Sociedad, la cual podrá inspeccionar los cultivos siempre que lo crea conveniente.

4.ª Si por mala nascencia o por otra causa considerase el cultivador conveniente labrar un campo, avisará al encargado o representante de la Sociedad, para recibir la correspondiente autorización, debiendo, en tal caso, abonar, desde luego, los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido hasta la fecha, excepto en el caso de que se verifique nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.ª La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de ... (el acuerdo sobre precios figura a continuación de este contrato).

6.ª Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque, y la planta se encuentre en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Socie-



dad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten, y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de cinco pesetas por tonelada contratada. El total de los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico no podrá exceder de doce pesetas por tonelada contratada.

Los indicados anticipos, tanto en abonos como en metálico, se compromete el cultivador a aplicarlos exclusivamente a las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.<sup>a</sup> Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrárselos hasta por un valor máximo de cuatro pesetas para los superfosfatos, y tres para el nitrato, por tonelada de remolacha contratada.

No se anticipará el nitrato en la cantidad anteriormente señalada hasta que el cultivador se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que indique la Sociedad y firmará el correspondiente recibo, cuyo importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña 1936-37, a que se refiere este contrato, el precio del abono será el de su coste en estación de destino.

8.<sup>a</sup> Si por un rendimiento cultural superior al calculado tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fijada en este contrato, la Sociedad compradora se obliga a recibir hasta un 5 por 100 de exceso en el cultivo de regadío, y hasta un 10 por 100 en el cultivo de secano sobre la contratada al mismo precio y en iguales condiciones.

La Sociedad admitirá también el anterior exceso hasta un 10 por 100 más en regadío y secano de la remolacha contratada, que se considerará como producida en la campaña siguiente, y, por tanto, se pagará en la recepción de dicha campaña al precio de este contrato.

No se admitirá remolacha a ningún precio por encima de los tipos de exceso anteriormente autorizados. La infracción de este acuerdo se castigará con las sanciones que establece el párrafo último del artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de Azúcares de 23 de noviembre de 1935.

Los excesos admitidos a los cultivadores en más del 10 por 100 de lo contratado les serán deducidos del tonelaje a contratar en la campaña siguiente.

No será exigible al cultivador indemnización ni responsabilidad alguna si el número de toneladas, por contingencias fortuitas del cultivo, debidamente justificadas, resultara inferior a la cantidad contratada.

Cuando la cosecha total de una localidad o término municipal sea inferior al cupo de contratación asignado no se aplicarán las sanciones a que se refiere esta disposición, salvo los casos de cultivo fraudulento.

La Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.<sup>a</sup> En las zonas de Araóñ, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no pueda hacer la siembra directa, pagándose en este caso la remolacha de trasplante a un

precio de cinco pesetas menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

10. La recepción comenzará cuando, a juicio del Director técnico de la fábrica, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

En ningún caso podrá diferirse más allá del 5 de noviembre, a no ser de acuerdo con la representación de los cultivadores en el Jurado Mixto.

11. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a solicitud de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará mediante bandos y anuncios en las básculas con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

12. Las básculas establecidas se irán abriendo por la Sociedad a medida que lo exijan las necesidades de la recepción; cada báscula tendrá su equipo propio, y será impresora del ticket, que se entregará al cultivador; habrá de efectuarse el peso en los días y horas que se fijen a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula por sí o por persona en quien delegue, siendo esta representación individual.

Si de la comprobación de la báscula resultase que ésta no está en las condiciones debidas, la Sociedad pagará el gasto que ocasione la comprobación oficial. En caso contrario, el gasto correrá a cargo del que haya solicitado la comprobación.

La Sociedad admitirá intervenciones del cultivador para las operaciones de peso, descuento y descarga.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose en este punto la distribución del horario de acuerdo la Sociedad y los cultivadores, o quien los represente, de conformidad con lo que establezca sobre este extremo el Jurado Mixto.

Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, sea parte de ella o la totalidad, antes del arranque para la entrega en báscula, quedando autorizada la Sociedad contratante para no admitir la remolacha de la cual se pruebe que en ella se ha cometido el abuso indicado.

14. El cultivador descargará a mano, y por su cuenta, la remolacha en los vagones preparados al efecto, y, si nos los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que queda en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

La descarga deberá verificarse siempre por la parte superior del carro, y cuando se cometa el fraude de tirar la tierra antes de verificada la tara se impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponde ante el Jurado Mixto o los Tribunales, en su caso.

El conductor se obliga a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar ocasión a

error o fraudes en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca.

Igualmente cuidarán los conductores de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que la remolacha sea mordida.

15. Por lo que se refiere a la forma en que ha de presentarse cortada la remolacha por el cultivador, se estará a lo que acuerde la Comisión Mixta Arbitral antes del 30 de junio próximo, y si éste acuerdo prescribiera que fuera por corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, la misma Comisión, por medio de una cláusula que se adicionará en este contrato, determinará el aumento del precio a satisfacer por la Sociedad.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100. Si pasase de este tanto por ciento en tiempo normal, o del 12 por 100 por estar húmeda la tierra por lluvias, la fábrica tendrá derecho a no recibirla hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca al azar por ambas partes, en cualquier zona, por encima del tercio inferior del vehículo y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando, para efectos del descuento, sobre la totalidad de la muestra recogida.

16. La Sociedad anunciará el cierre definitivo, por lo menos, con cinco días de anticipación, durante los cuales no se cerrarán las básculas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la fábrica mientras hubiese remolacha en los silos.

17. Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto para la resolución que proceda.

18. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas, a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad del mismo.

19. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá la entrada en los campos contratados, pudiendo asesorarse de aquéllos en las dudas que tuviere.

La Sociedad puede tomar muestras para analizar cuando lo crea conveniente, dando vale o autorización que sirva de justificante de que la remolacha se destina a ese fin y para la propia Sociedad.

20. En el caso de que el cultivador necesite subproducto de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Sociedad le dará preferencia sobre todo otro comprador para adquirir el que le sea necesario.

21. La remolacha objeto del presente contrato se cultivará precisamente en las fincas descritas al pie. En su consecuencia, el cultivador no podrá sustituirlas por otras por ninguna causa, a menos que obtenga autorización de la Sociedad, que quedará consignada como adición al presente contrato.

22. Si la Sociedad tuviese conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato

había sido también contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

23. Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor, equiparándose a estos casos los de huelga general, fabril o campesina.

24. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecidos o que se establezcan sobre remolacha por la provincia o el municipio.

En cuarto a las contribuciones e impuestos de las leyes del Estado se estará a lo que se disponga en cada una de ellas.

25. La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique por bando la transferencia.

También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones en el presente contrato siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

Se adoptaron además por la Comisión Mixta Arbitral, con referencia a la contratación, en sesiones de los días 18 y 30 de enero y 7 de febrero del presente año, los siguientes acuerdos:

“La cantidad de remolacha azucarera a producir en la próxima campaña de 1936-37 será de 2.100.000 toneladas”.

“Los precios a que ha de pagarse la remolacha azucarera en la presente campaña y en las zonas que se enumeran serán los siguientes:

Primera zona. — León, Zamora y Soria, 88 pesetas tonelada.

Segunda zona. — Valencia, Valladolid, Aranda a San Martín, 87 pesetas tonelada.

Tercera zona. — Vitoria, Miranda, Baza, 85 pesetas tonelada.

Cuarta zona. — Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaraque (zona de Aranjuez), 82 pesetas tonelada.

Quinta zona. — Jalón, Jiloca, Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, línea de Boria, línea de Ejea, línea de Tarazona, Alsasua a Beire, Huesca, Vicién, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo, 81 pesetas tonelada.

Sexta zona. — Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez), 80 pesetas tonelada.

Séptima zona. — Recajo, Logroño, 78 pesetas tonelada.

Octava zona. — Aranjuez, Seseña y Las Infantas, 77 pesetas tonelada.

Noventa zona. — Caparroso, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, 76,50 pesetas tonelada.

Décima zona. — Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama y Manzanares, 75 pesetas tonelada.

Para las zonas de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva se establece el precio medio de 75 pesetas tonelada, recibida en las condiciones que la ley fija, teniéndose que convenir entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre 73 y 81 pesetas tonelada, basándola en la época de recep-



ción, procedencia, rendimiento, etc., y sin que las fábricas en dichas zonas establecidas puedan en ningún caso pagar un precio inferior ni superior a las 75 pesetas tonelada.

Undécima zona. — San Juan a Tardienta, Monzón, 70 pesetas tonelada.

Duodécima zona. — Pina de Ebro a Caspe, Menarguens, 68 pesetas tonelada.

Granada. — Mantenimiento de su régimen de precios, establecido y practicado, según bases del Jurado Mixto de la cuarta región, durante la campaña 1934-35 y 1935-36.

En ningún caso los precios aquí fijados serán inferiores a los percibidos por cada cultivador en la campaña pasada en las zonas de Aragón, Navarra y Rioja, Málaga, Alava, Adra y Sur de Granada.

Por resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, recaída en el recurso contra los precios fijados por la Comisión Mixta Arbitral, interpuesto por la Sociedad anónima "Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes", el precio de la remolacha en las zonas 11 y 12 será el de 73 pesetas tonelada en lugar de lo anteriormente expresado.

La Comisión puede discrecionalmente determinar cuáles son los años de producción normal dentro de los que excedan del 50 por 100 de la producción máxima, señalando con arreglo a estas normas la cantidad que ha de producir cada zona.

Se acuerda que para determinar los cupos de este año sirvan de base las producciones de los años 1930-31 a 1934-35, ambos inclusive.

La Comisión, después de determinar cuáles son los años que considera como de producción normal en cada zona de los que rebasan el 50 por 100 de la máxima producción y de obtener el promedio de los mismos, de disponer del 4 por 100 del total volumen de la producción nacional para aplicarlo a las zonas de mayor riqueza azucarera, teniendo, además, en cuanto a las posibilidades de producción de alguna de las zonas y las reducciones que se han tenido que llevar a cabo para acomodar los resultados a la cantidad total que hace necesario producir, vistas las existencias de azúcar, las necesidades de consumo y el resultado probable de la cosecha actual, señala las siguientes cifras de producción:

- León. — 203.000 toneladas.
- Navarra y Rioja. — 270.000 toneladas.
- Vitoria y Miranda. — 105.000 toneladas.
- Aragón. — 657.000 toneladas.
- Lérida-Monzón. — 80.000 toneladas.
- Valladolid-Palencia. — 167.000 toneladas.
- Madrid-Toledo. — 111.000 toneladas.
- Córdoba. — 73.000 toneladas.
- Sevilla-Cádiz. — 129.000 toneladas.
- Granada. — 258.000 toneladas.
- Litoral. — 70.000 toneladas.

Total. — 2.123.000 toneladas.

En todo caso, para fijar el cupo por localidades, se tendrán en cuenta, si no se ha hecho antes, los traslados de remolacha de una zona a otra, asignando a cada localidad todo lo que le corresponda por el promedio de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenecían.

Por este año, las representaciones profesionales a que hace referencia el apartado d) del artículo 1.º de la ley de Azúcares serán únicamente aquellas que tomaron parte en la elección de vocales para los Jurados Mixtos y la Comisión Mixta Arbitral.

Los convenios celebrados entre los fabricantes de azúcar que terminan con el del 10 de noviembre de 1934 que se presentan a la Comisión para que, en copia debidamente cotejada, queden unidos al acta, no oponiéndose a la ley de 23 de noviembre de 1935, los acuerdos adoptados para su aplicación, y partiendo de la inexcusable obligación de que la cantidad de remolacha que se haya de producir sea absorbida totalmente por las fábricas, se repartirá la remolacha entre éstas de tal manera que la producción de azúcar de las mismas se acomode a las participaciones que, según el convenio, corresponden a cada una de las entidades fabriles.

*Determinación de cupos por fábricas.*

Veriña .....	28.000	
Veguellina .....	75.000	
La Bañeza .....	75.000	
León .....	25.000	203.000
Calahorra .....	52.000	
Marcilla .....	52.000	
Alfaro .....	71.500	
Tudela .....	71.500	
Eugui .....	23.000	270.000
Vitoria .....	45.000	
Miranda .....	60.000	105.000
La Puebla .....	50.000	
Alagón .....	78.000	
Calatayud .....	47.000	
Casetas .....	46.000	
Epila .....	126.000	
Santa Eulalia .....	89.000	
Luceni .....	69.000	
Terrer .....	51.000	
Gállego .....	69.000	
Agrícola del Pilar .....	32.000	657.000
Menarguens .....	35.000	
Monzón .....	45.000	80.000
Venta de Baños .....	102.000	
Valladolid .....	65.000	167.000
Aranjuez .....	54.000	
Arganda .....	57.000	111.000
Granadinos Libres .....	226.000	
Baza .....	38.000	
Córdoba .....	45.000	
Guadalquivir .....	40.000	
Hispania .....	35.000	
Rosales y San Miguel ...	110.000	
Adra .....	10.000	
Antequera .....	26.000	530.000
<i>Sumas</i> .....	2.123.000	2.123.000

Todos los acuerdos tomados por la Comisión en relación con la ley de Azúcares no podrán servir de precedente para años sucesivos, ya que ello obedece a la premura del tiempo, por lo que, en evitación de repetirse este caso en el resto de la intervención de la Comisión Arbitral, sea acuerdo firme el que las reuniones anuales para todos los efectos de la ley se celebren en la segunda decena de noviembre de cada año.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 19 de febrero de 1936. — El Secretario, T. L. Hermida. — V.º B.º: El Presidente, A. Ballester.

("Gaceta" 21 febrero 1936).

Núm. 925.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

#### Comisión de Quintas del distrito 1.º

D. Francisco Monzón García, Presidente de la Comisión de Quintas del distrito 1.º de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de José Pradas Belfo a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Francisco Pradas Belfo, mozo del reemplazo de 1936, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 28 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres en relación con el doscientos setenta y seis del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, vigente.

Señas que han podido procurarse de José Pradas Belfo: Edad cuando desapareció 18 años, estatura regular, pelo rubio, cejas claras, ojos azules, nariz recta, barba clara, boca regular, color sano, frente ancha. Señas particulares: Ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: chaqueta y pantalón marrón y corbata clara.

Zaragoza, 24 de febrero de 1936.—El Presidente, Francisco Monzón.

\* \* \*

#### Comisión de Quintas del distrito 2.º

D. Isidoro Martínez Ortiz, Presidente de la Comisión de Quintas del distrito 2.º de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Marino Álvarez Gochi, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Ramiro Álvarez González, mozo del reemplazo de 1936, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 10 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres en relación con el doscientos setenta y seis del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, vigente.

Señas que han podido procurarse de Marino Álvarez Gochi: Edad cuando desapareció 33 años, estatura regular, pelo negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca grande, color sano, frente ancha. Señas particulares: Ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: chaqueta y pantalón negros.

Zaragoza, 24 de febrero de 1936.—El Presidente, Isidoro Martínez Ortiz.

Núm. 929.

### Servicio de Avance Catastral de la provincia de Zaragoza.

#### Valoración Agrícola.

Anuncio.

En cumplimiento de la base 20 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934 para la aplicación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1934 sobre la formación del Registro Fiscal de la propiedad rústica, se hace saber a la Junta Pericial de Catastro y a los contribuyentes en general del término municipal de Salillas de Jalón, que por el personal de

la 6.ª Brigada de Valoración de este Servicio se dará comienzo a dichos trabajos a partir del día 28 del corriente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la Junta Pericial y los contribuyentes preparen la documentación y datos que puedan interesarles para la mayor eficacia del Servicio.

Zaragoza, a 26 de febrero de 1936.—El Ingeniero Jefe de la 6.ª Brigada de Valoración Agrícola, José María Chico de Guzmán y Barnuevo.

Núm. 926.

### Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

#### 1.ª Brigada Topográfica de Parcelación.—Provincia de Zaragoza.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Santa Cruz de Grió que, de conformidad con lo preceptuado, en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Santa Cruz de Grió dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 27 de febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe de la primera Brigada, Mariano Bayo.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

942.—Urrea de Jalón

943.—Alagón

\* \* \*

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

945.—Alagón

Altas y bajas por rústica y urbana.

938.—Sos del Rey Católico



**Cuentas municipales.**

939.—Fuendetodos

**Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.**

940.—Lechón

**Padrón de habitantes.**

936.—Villanueva de Gállego

937.—Alpartir

941.—Bisimbre

944.—Acered

\* \* \*

**EJEA**

Núm. 946.

Ignorándose en la actualidad el paradero del mozo núm. 52 del alistamiento del año actual por el cupo de esta villa Angel Lavilla Aguerri, hijo de Angel y de Encarnación, se le cita y emplaza por medio del presente edicto para que se presente al acto de la revisión de exclusiones y prórogas que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 1.º de marzo próximo.

Ejea, 27 de febrero de 1936.—El Alcalde.

**ALAGON**

Núm. 276.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno de esta villa durante el finado mes de diciembre:

Sesión del día 4.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones contenidas en los «Boletines» de la última semana.

Darse asimismo por enterados del resultado que ofrece la administración del arbitrio sobre carnes durante el mes de noviembre.

Aprobar el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre industrias callejeras y ambulantes en el año próximo de 1936, así como también el de hierbas y pastos comunales, excluyendo los de la Mejana «Puerta de la Codera».

Requerir al vecino Pedro Logroño Alberuela para que el día 1.º de enero deje a disposición del Ayuntamiento el edificio denominado «La Cocha», que venía disfrutando en arriendo.

Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento correspondiente al finado mes de noviembre.

Ordenar el ingreso del 5 por ciento del importe global del proyecto para la construcción de un lavadero a disposición de la Junta Nacional contra el Paro, como así se ordena al conceder la subvención.

Aprobar en todas sus partes el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio, fijando los ingresos en 160.333'42 pesetas y los gastos en igual cantidad.

Sesión del día 11.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial habida desde la última sesión

Incluir en las listas de Beneficencia a la viuda de Enrique Callén.

Autorizar a Jesús Pérez Comenge para trasladar los restos de su hermana Angela en el Cementerio municipal.

Autorizar a la Presidencia para gratificar con una cantidad prudencial, del capítulo correspondiente del presupuesto, a los obreros que han contribuido a extinguir el incendio producido en el edificio de D. Benigno Comenge.

Aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Hacienda para la construcción de un lavadero con la aportación concedida por la Junta Nacional contra el Paro, que será expuesto al público a los efectos reglamentarios.

Sesión del día 18.—Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar el servicio que se reclama en el

«Boletín Oficial» del día 17 del actual, sobre formación de escalafones de empleados municipales.

Reclamar ante la Inspección Provincial Veterinaria contra lo propuesto de sueldos de Inspectores Municipales Veterinarios inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 227.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento la petición de Feliciano Puri, sobre alineación de terrenos para edificar en la Jarea.

Aprobar la distribución de fondos del actual trimestre conforme a las consignaciones del actual presupuesto y relación presentada por Secretaría.

Aprobar en todas sus partes la transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto municipal vigente, en cuyo expediente se han observado las prescripciones legales.

Dar a D. Pascual Sayos Cantín las más expresivas gracias por su donativo de mantas para los pobres de la localidad.

Autorizar al vecino Manuel Gallardo para el traslado de restos que solicita dentro del Cementerio municipal.

Facilitar a Secretaría personal competente que se considere preciso para los trabajos de renovación del padrón de habitantes que corresponde hacer con referencia al 31 de los corrientes.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones contenidas en los «Boletines» de la última semana.

Corresponder al saludo que dirige al Ayuntamiento el que fué Jefe de la Guardia Civil de esta línea don José M.ª Fernández Molinos.

Autorizar al Depositario municipal para recoger en la Diputación Provincial el importe de los bagajes facilitados por este Ayuntamiento en el año corriente.

Pasar a Depositaria, para su formalización en cuentas, una carta de pago de retenciones hechas en la Hacienda que han sido aplicadas al pago de aportación forzosa municipal.

Ceder a D. Mariano Ostalé el terreno a perpetuidad que solicita en el Cementerio municipal.

Adjudicar al único concursante, Lino Gracia, el cobro del arbitrio de industrias callejeras y ambulantes durante el próximo año de 1936.

Adjudicar asimismo a los hermanos León y Eulogio Martín el arriendo de los pastos comunales de Miraflores.

Gratificar con la cantidad de 100 pesetas a Hermeñildo Domínguez por el transporte de gravas para el arreglo de las calles.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día de hoy.

Alagón, a 15 de enero de 1936.—El Secretario, Guillermo Arilla.—V.º B.º: El Alcalde, Gregorio Vera.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 822.

CONTE CABELLUD (Francisco), agente de negocios, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por estafa en causa número 368-1935, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza al efecto de constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 928.

ECHAVARRIA CASTRESANA (Juan), de 23 años, soltero, albañil, natural de Bilbao, sin domicilio en esta ciudad, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza a fin de satisfacer las responsabilidades que le fueron impuestas en el juicio de faltas 74 de 1936, sobre lesiones.

**Juzgados de primera instancia.**

Núm. 932.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1 de esta capital, en sumario que se instruye con el número 49-1936, sobre hurto de fluido eléctrico, se cita por medio de la presente a Ignacia Soro, cuyo actual domicilio se ignora, que fué sirviente de D. Miguel Soláns en la casa número 27 de la calle Espoz y Mina de esta capital, para que comparezca en este Juzgado en el término de cinco días al efecto de prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 931.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de pobreza promovidos por D. Juan de Pablo Sanz contra D. Pedro Sarto y otros, ha acordado se cite a los ignorados herederos de dicho demandante, que falleció en esta capital el día cuatro de octubre de 1935, para que en término de diez días a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado personándose en dichos autos, apercibidos que de no verificarlo se les tendrá por desistidos y apartados de dicho procedimiento como continuadores de la personalidad del actor.

Zaragoza, veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 933.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3 en sumario número 60-1936, sobre quebrantamiento de condena, se cita al denunciado, Aurelio Santo Toribio del Castillo, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído por los hechos motivo de dicho sumario, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 934.

DAROCA

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta

fecha dictada en los autos sobre reclamación de cantidad por accidente de trabajo, promovidos por D. Amadeo Yagüe Martínez, de Cubel, contra D. Joaquín Alig, que tuvo su último domicilio en Badules, y tres más, cito a Joaquín Alig de comparecencia ante este Juzgado para el día cinco de marzo próximo, a las once horas, con objeto de asistir al acto de conciliación que la ley previene, bajo apercibimiento de que caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar, y que la copia del escrito presentado por el actor se halla en la Secretaría del autorizante, a su disposición.

Daroca, veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

**Juzgados municipales.**

Núm. 930.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos desconocidos de D.<sup>a</sup> Pilar Montejo, fallecida en esta ciudad en el mes de agosto de 1932, para que el día cuatro de marzo próximo, a las diez, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.º, a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra ellos por D. Manuel Sebastián Sánchez, en reclamación de noventa pesetas; bajo apercibimiento que si no comparecen por sí, o legítimamente representados, se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dad en Zaragoza, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Sabino Bea Castillo.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 891.

ALAGON

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, acordó ser citado con las formalidades legales Julián Nogués Enguñanos, natural de Requena (Valencia), de veintiséis años de edad, soltero, sin domicilio conocido, si bien el último lo tuvo en Zaragoza, plaza de San Antón, número cuatro, casa de comidas y de dormir, y que desde entonces hace vida ambulante pidiendo limosna por los pueblos por donde pasa, para que en el día dieciséis de marzo próximo, a las quince horas, comparezca en este Juzgado a la celebración de juicio de faltas por tentativa de hurto, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Alagón (Zaragoza), a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Adolfo Sarrarrio.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 927.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 2.563, expedida con fecha 16 de octubre de 1929 por esta Central a favor de D. Martín Gimeno Lon o D.<sup>a</sup> Pabla Guiral Domínguez, de Osera de Ebro, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 26 de febrero de 1936.—El Consejero Secretario, Salustiano Lon Laga.